



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-267/2020

**PROMOVENTE:** EDUARDO REYES  
VARGAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL  
INTERINO DE ATITALAQUIA HIDALGO

**MAGISTRADA PRESIDENTA:**  
MAESTRA MARÍA LUISA OVIEDO  
QUEZADA

Pachuca de Soto, Hidalgo, a treinta y uno de octubre de dos mil veinte<sup>1</sup>.

Sentencia que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que **desecha de plano** la demanda promovida por Eduardo Reyes Vargas<sup>2</sup>, toda vez que este órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer y resolver su pretensión; en consecuencia, se remiten los autos del presente asunto al Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, para que en el ámbito de su competencia resuelva lo que en derecho proceda.

## I. ANTECEDENTES

**1.** De lo narrado por las partes, de las constancias que obran en autos y del expediente TEEH-JDC-070/2020, mismo que obra en este Tribunal, es posible advertir lo siguiente.

**2. Acceso al cargo.** El actor fue electo como Segundo Regidor Propietario por el Municipio de Atitalaquia, Hidalgo, para ocupar el cargo en el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciséis al cuatro de septiembre, según se advierte de la constancia de mayoría otorgada por el Consejo Municipal Electoral de Atitalaquia, Hidalgo.

<sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> En adelante actor, accionante o promovente.

**3. Sesión Ordinaria número 145 del Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo.** En la sesión celebrada el día cuatro de agosto, se incluyó en el punto quinto del orden del día, el análisis y discusión respecto de las inasistencias o faltas de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo.

**4. Oficio de la Presidenta Municipal de Atitalaquia, Hidalgo dirigido al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.** El siete de agosto, María Antonieta Herrera Jiménez, dirigió al Congreso el oficio número PMA/PM/098/20, para informar el acuerdo tomado por la Asamblea Municipal, consistente en la suspensión del mandato como Regidor del promovente.

**5. Juicio Ciudadano local.** En fecha diez de agosto, el actor interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano<sup>3</sup> ante este Tribunal, en contra del acuerdo tomado por la mayoría de la Asamblea Municipal de Atitalaquia, Hidalgo, por medio del cual se le suspendía de su cargo como Regidor.

**6. Determinación del Tribunal Electoral.** En fecha veintiuno de agosto, este órgano jurisdiccional resolvió el desechamiento de plano del Juicio Ciudadano<sup>4</sup> mencionado en el párrafo anterior, al considerar que el acto impugnado no era de naturaleza electoral.

**7. Juicio Ciudadano federal.** Inconforme con dicha determinación, el veinticuatro de agosto, el promovente presentó Juicio Ciudadano a fin de combatir la sentencia de este Tribunal.

**8. Determinación de la Sala Regional Toluca.** En fecha treinta de agosto, la Sala resolvió en el juicio ciudadano ST-JDC-60/2020<sup>5</sup>, en el sentido de revocar la sentencia local y ordenó al Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo, restituir al actor como segundo Regidor propietario.

**9. Solicitud de restitución.** En fecha dos de septiembre, el actor presentó escrito dirigido a la Presidenta Municipal de Atitalaquia, Hidalgo, con la finalidad de ser restituido en su cargo, tal y como lo había ordenado Sala Regional Toluca.

---

<sup>3</sup> Radicado en este Tribunal bajo el número TEEH-JDC-070/2020.

<sup>4</sup> Consultable en <https://www.teeh.org.mx/portal/images/pdfsentencias/2020/08Agosto/TEEHJDC0702020.pdf>

<sup>5</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JDC-0060-2020.pdf>

**10. Restitución del cargo.** Mediante oficio PMA/SM/116/20, el Arquitecto Demetrio Fidel Cortes Cerón en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo, notificó al accionante que a partir de ese momento era restituido como Regidor.

**11. Toma de protesta del Concejo Municipal Interino de Atitalaquia, Hidalgo.**<sup>6</sup> En fecha cinco de septiembre, mediante la 115 sesión extraordinaria de cabildo, se tomó protesta al Presidente y a los vocales del Concejo Municipal Interino de Atitalaquia, Hidalgo.

**12. Solicitud de pago.** Mediante escrito<sup>7</sup> de fecha veinticuatro de septiembre, mismo que fue recibido en la Presidencia Municipal de Atitalaquia, Hidalgo el veintiocho del mismo mes, el promovente solicitó al Presidente del Concejo Municipal Interino, el pago de la dieta correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto, así como el pago anual, aguinaldo o compensación aprobada durante la sesión extraordinaria 113 de fecha veinticinco de agosto, además de solicitar cualquier pago pendiente de realizarse a su favor.

**13. Presentación de Juicio ciudadano.** En fecha nueve de octubre, el promovente presentó demanda ante este Tribunal, alegando las omisiones por parte del Presidente del Concejo Interino, de cubrir los pagos correspondientes.

**14. Radicación, turno y requerimiento:** En la misma data del párrafo anterior, el Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, radico el expediente y lo turnó a su ponencia bajo el número TEH-JDC-267/2020; así mismo, requirió a la autoridad responsable para que realizara el tramite establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, mismo que fue cumplimentado hasta el veintitrés de octubre.

## **II. INCOMPETENCIA**

---

<sup>6</sup> Es un hecho conocido que derivado de la actual pandemia que atraviesa el País provocada por el virus SARS-CoV-2 conocido como Covid-19, en fecha primero de abril del presente año, el Instituto Nacional Electoral suspendió el Proceso electoral local para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en Hidalgo, en consecuencia de lo anterior, la jornada electoral que se tenía programada para el siete de junio del presente año, no pudo celebrarse y se pospuso para el dieciocho de octubre, elección que al día de hoy ya fue celebrada, sin embargo, será hasta el próximo quince de diciembre del presente año cuando entren en funciones las personas que fueron electas a través del voto popular.

Derivado de lo anterior, el pasado cuatro de septiembre, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con base en el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, designó a las personas que ocuparan los ochenta y cuatro Consejos Municipales Interinos, órganos que actualmente cumplen las funciones propias de los Ayuntamientos.

<sup>7</sup> Documento que obra a foja 24 del expediente.

**15.-** El análisis de la procedencia o no de un medio de impugnación es de estudio preferente y de orden público, ya que en caso de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 353 del Código Electoral, impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad en el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

**16.** Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral se considera **incompetente** para conocer y resolver el presente juicio ciudadano por las siguientes consideraciones:

**17.** Para iniciar, resulta importante establecer que este Tribunal Electoral está obligado a atender y observar la jurisprudencia en la materia así como los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante los cuales resuelve las controversias planteadas a su consideración; lo anterior encuentra sustento por analogía conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 14/2018<sup>8</sup>, emitida por la propia Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

**"JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción IV, y 232 a 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que **la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será obligatoria a partir de la declaración respectiva que realiza el pleno de este órgano jurisdiccional, y será de cumplimiento inexcusable para las salas regionales, el Instituto Nacional Electoral, las autoridades administrativas y órganos jurisdiccionales de las entidades federativas, y demás obligados en términos de ley. Por lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior no puede ser inaplicada por las salas regionales, aún bajo el supuesto de realizar control de constitucionalidad y convencionalidad, pues ello implicaría desconocer su carácter obligatorio".**  
**(Énfasis añadido)**

**18.** Ahora bien, como ya quedó evidenciado en los antecedentes descritos, el actor controvierte la omisión de pago de la dieta correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto, así como el pago anual, aguinaldo o compensación aprobada durante la sesión extraordinaria 113 de fecha veinticinco de agosto,

<sup>8</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2018&tpoBusqueda=S&sWord=14/2018>

además de solicitar cualquier pago pendiente de realizarse a su favor, situación que atribuye a la autoridad señalada como responsable.

**19.** Tal y como se desprende de los autos que integran el expediente, tenemos que el promovente acude a este Tribunal a demandar dichas omisiones en fecha nueve de octubre, es decir, días después de haber concluido su encargo como Regidor.

**20.-** La hipótesis planteada en el párrafo anterior se encuentra intrínsecamente relacionada con el criterio sustentado en la resolución de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, dictada en los autos del expediente **SUP-REC-115/2017 y acumulados**,<sup>9</sup> en donde la **Sala Superior resolvió apartarse de la Jurisprudencia 22/2014**<sup>10</sup> de rubro **"DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXIGIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"**

**21.** Dicha determinación **interrumpió la vigencia de la jurisprudencia** ya señalada, toda vez que en la citada resolución hubo un nuevo análisis que resultó ser contrario al contenido de la misma, criterio que fue aprobado por cinco votos a favor y uno en contra de los Magistrados integrantes de la Sala Superior.

**22.-** El cambio de criterio obedeció expresamente a lo siguiente:

***"...esta Sala Superior de un nuevo análisis estima que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, como ocurre en los casos en los que los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión del encargo de elección popular.***

***Para esta Sala Superior, la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación, para lograr el pago de tales remuneraciones no implica necesariamente, que deban ser del conocimiento y resolución de algún tribunal electoral, cuando ya se ha concluido el cargo de elección popular.***

<sup>9</sup> Consultable en <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2017-03-29/sup-rec-0115-2017.pdf>

<sup>10</sup> Jurisprudencia que fue declarada No Vigente. ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2/2018, DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR EL QUE SE APRUEBA LA DEPURACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO LA PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2018. Consultable en [https://www.te.gob.mx/RepositorioJurisprudencia/IUS%20Electoral/ACUERDO%20GENERAL%202018%20\(Integrado\).pdf](https://www.te.gob.mx/RepositorioJurisprudencia/IUS%20Electoral/ACUERDO%20GENERAL%202018%20(Integrado).pdf)

*Lo anterior es así porque, **este tipo de controversias se constriñen, única y exclusivamente, a la demanda de pago de las mencionadas remuneraciones, lo cual no es materia electoral, porque la falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento a los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, para el cual resultaron electos, dado que el periodo para ello concluyó.** Por esta razón ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.*

*En términos de lo expuesto, **no deben ser del conocimiento de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni de otros tribunales electorales, las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.***

*Distinta es la situación con relación a las impugnaciones en materia de remuneraciones de funcionarios de elección popular que se presenten durante el desempeño del encargo seguirán siendo objeto de pronunciamiento por parte de esta autoridad.."*

**23.** Sobre esas consideraciones al relacionarlas de manera directa con el presente asunto, **tenemos que al momento en que la parte actora promueve ante este Tribunal, ya no se encuentra en el ejercicio del cargo de elección popular**, por lo que en atención al nuevo análisis que hace la Sala Superior, la pretensión del promovente no puede ser resuelta a través de la materia electoral, máxime que no se desprende que el actor en el periodo que fue restituido en su cargo (uno de septiembre) y hasta la conclusión del mismo (cuatro de septiembre), haya acudido ante este Tribunal a impugnar las omisiones que consideró vulneraban sus derechos político electorales.

**24.-** La determinación tomada por este Tribunal se robustece además con la resolución dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JE-9/2017<sup>11</sup>, en la que se pronuncia conforme al nuevo criterio antes citado de la Sala Superior, considerando que **la máxima autoridad en materia electoral interrumpió y literalmente abandonó la Jurisprudencia 22/2014 por haber sido objeto de una nueva reflexión en la que se estableció la falta de competencia de los Tribunales en materia Electoral para conocer del pago de dietas y remuneraciones cuando los promoventes hubieren concluido el cargo de elección popular.**

<sup>11</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JE-0009-2017.pdf>

**25.-** Por todo lo anterior, es que este Tribunal Electoral, en apego al criterio vigente sustentado por la Sala Superior, se declara **incompetente** para conocer y resolver el presente asunto al no corresponder a la materia electoral, dicha determinación con base en el artículo 353 fracción I del Código Electoral, en la parte que refiere que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharan de plano en los siguientes casos; " *I. ...cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.*"

**26.** Es necesario precisar que si bien este Tribunal mediante proveído de fecha nueve de octubre, radicó el asunto y requirió a la autoridad señalada como responsable diera cumplimiento al trámite de ley señalado por los artículos 362 y 363 del Código Electoral, esta determinación no debe entenderse como una aceptación tácita por la cual se asuma competencia para resolver la controversia planteada por el actor, más bien correspondió a un acto de tramitación preventiva emitido con la finalidad de lograr una debida integración del expediente dado que no se había presentado ante la autoridad responsable; con ello se respetó y protegió el derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal.

**27.-** Además, de autos puede advertirse que en ningún momento este Tribunal Electoral dictó acuerdo alguno por el cual admitiera el Juicio Ciudadano para su sustanciación, siendo que el proveído de radicación se realizó como un acto para que el Magistrado instructor pudiera analizar la procedencia o no del medio de impugnación y con ello presentar al Pleno el proyecto correspondiente.

**28.-** En conclusión, al declararse **incompetente** este Tribunal para resolver el fondo de la controversia y en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 349 párrafo cuarto, del Código Electoral, se ordena la remisión inmediata en copias certificadas la demanda y todos los documentos que integran este expediente, al Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, para que, en el ámbito de su competencia, resuelva lo que en derecho considere procedente, previa copia certificada que obre en este Tribunal.

**29.-** Por lo antes expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, 99 apartado B de la Constitución local; 349, 353 fracción I y 364 fracción II del Código Electoral y en el criterio sustentado en la sentencia SUP-REC-115/2017 y acumulados, se:

**RESUELVE:**

**Primero.** Este Tribunal Electoral se declara **incompetente** para conocer y resolver el presente asunto.

**Segundo.** Se desecha de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 353 fracción I, en relación con el artículo 364 fracción II, ambos del Código Electoral.

**Tercero.** Remítanse los autos del presente asunto al Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, para que en el ámbito de su competencia resuelva lo que en derecho proceda.

**Cuarto.** En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autentica y da fe.